

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 021- PUBLICADO EL 01 DE OCTUBRE DE 2021- 07 DE OCTUBRE DE 2021							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
1	690R	CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA	GSC-000007	12-ene-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
							PLAZO PARA INTERPONERLOS
							SI


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día primero (01) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día siete (07) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. (000007)

DE 2021

(12 de Enero del 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 690R"**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 7 de febrero de 2003, la Empresa Nacional Minera – MINERCOL LTDA, y los señores EDIBARDO FORERO AGUILAR y HERNANDO CASTILLO GONZALEZ suscribieron Contrato de Concesión No. 690R, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ESMERALDAS, con una extensión de 48 hectáreas y 9208 metros cuadrados, ubicado en los municipios de San Pablo de Borbur del Departamento de Boyacá, con una duración total de treinta (30) años contados a partir del 27 de marzo de 2003 fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional y perfeccionado el contrato.

Mediante Resolución No. 109000177 del 11 de agosto de 2003, se entiende surtido el trámite de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la empresa Productora de Gemas Limitada Comercializadora Internacional – COLGEMAS LTDA CI. Dicho acto administrativo queda inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2003.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio del radicado No. 20201000803142 de 20 de octubre de 2020, la empresa Productora de Gemas Limitada Comercializadora Internacional – COLGEMAS LTDA CI, en calidad de titular del contrato de concesión No 690R presenta escrito de solicitud de amparo administrativo en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ, SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA Y JULIO CUELLAR en el área del contrato minero referido, ubicado en el municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá

Mediante Auto PARN No. 2796 del 23 de octubre de 2020, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veinticuatro (24) de noviembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030685571 del 27 de octubre de 2020.

Por medio del radicado No 20209030685581 del 27 de octubre de 2020 se comunicó a la querellante de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

Mediante Auto PARN No. 3174 del 23 de noviembre de 2020, **SE FIJÓ** nueva fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día diez (10) de diciembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la alcaldía de San Pablo de Borbur del departamento Boyacá, a través del oficio No. 20209030690101 del 24 de noviembre de 2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690R"

Por medio del radicado No 20209030690091 del 24 de noviembre de 2020 se comunicó a la querellante de la admisión del escrito de querella y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposa el oficio No AMSPBB-100.07.02.08-384 del 02 de diciembre de 2020, expedido por el Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, a través del cual hace constar el trámite de notificación a la parte querellada; así: Respecto del Edicto, fue fijado en la cartelera de la Alcaldía de ese municipio el día 26 de noviembre del 2020 a las 08:00 a.m., y desfijado el día 27 de noviembre de 2020 a las 05:30 pm; de igual manera, se adjuntó el oficio AMSPBB-112.03.01.05 del primero de diciembre de 2020, expedido por el Inspector de Policía de ese municipio, con el cual hace constar la fijación del aviso en el lugar de la perturbación el día veintisiete (27) de noviembre de 2020; y constancia de la notificación personal al señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS del contenido del Auto PARN No. 3174 del 23 de noviembre de 2020.

El día diez (10) de diciembre de 2020, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 052 de 2020, en la cual se constató por parte de los querellantes la presencia del señor Bernardo Manuel Díaz, representante legal de la Empresa COLGEMA LTDA C.I. y de su apoderado MARCO FIDEL OCHOA, portador de la tarjeta profesional No 23456 del C.S de la J, a quien en la diligencia se le concedió personería jurídica; y por parte de los querellados se constató la presencia del señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS.

Una vez se les concedió el uso de la palabra el apoderado MARCO FIDEL OCHOA manifestó:

"La empresa COLGEMAS LTDA, tuvo conocimiento de la presunta perturbación dentro del área del título 690R, consistente en el desarrollo de labores de explotación minera presuntamente atribuibles a los señores querellados, al parecer dieron apertura una bocamina que de manera subterránea ha invadido los dominios del área minera a nosotros concesionada."

Por su parte el señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS, manifestó:

"Yo soy dueño de la finca por lo que tomé la decisión de abrirla porque los socios de la empresa hablamos de que no se sabía si esa área era de la empresa COLGEMAS LTDA o de la empresa del título BA4-132, los socios hablamos y ellos dijeron que si quedaba en el área de la empresa de ellos no había problemas; aclaro lo siguiente, el señor HERNANDO CASTILLO accionista de COLGEMAS me dijo o me autorizó abrir la bocamina."

Frente a lo manifestado por el querellado JULIO CUELLAR, el apoderado MARCO FIDEL OCHOA replicó:

"La Empresa COLGEMAS LTDA tiene una organización jerárquica en la que cualquier decisión que se tome relacionada con el título minero debe ser aprobada por la Junta Directiva de la Compañía, de tal manera que la Junta Directiva desconoce la existencia de cualquier documento de acuerdo jurídicamente vinculante que le permita al señor querellado ocupar el área de nuestra concesión minera".

Seguidamente el señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS agregó:

"Espera el informe de la Agencia Nacional de Minería, aclaro que los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA no tenían conocimiento de dicha labor; reitero que espero el informe de la ANM para mirar el paso a seguir y hacer una asociación"

Por otro lado, los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA no se hicieron presentes.

Por medio del Informe de Visita PARN-No. 1188 del 16 de diciembre de 2020, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión No 690R, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)"

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo presentado por la sociedad titular del Contrato de Concesión 690R, LA PRODUCTORA DE GEMAS LIMITADA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL COLGEMAS LTDA C.I. por intermedio de su representante legal, el señor BERNARDO MANUEL DIAZ RIOS, en contra del señor JULIO CUELLAR; se concluye lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690R"

El día 10 de diciembre de 2020, se da cumplimiento a la diligencia de verificación, por solicitud de amparo administrativo efectuado por la sociedad titular del Contrato de concesión 690R, en contra del Julio Cuellar.

La mina ubicada en las coordenadas Norte: 1.114.374, Este: 993.378, objeto de la diligencia de amparo administrativo, llevado a cabo el día 10 de diciembre de 2020 en las veredas La Peña y el Triunfo del municipio de San Pablo de Borbur, es de propiedad del señor JULIO CUELLAR.

Después de efectuar el levantamiento de las labores mineras existentes, en "la mina operada por el señor Julio Cuellar", se logra determinar que, tanto la bocamina como sus labores se encuentran invadiendo el área del Contrato de Concesión 690R, sin contar con la autorización de su titular.

Se requiere pronunciamiento jurídico, en cuanto los hallazgos evidenciados al momento de la diligencia de verificación, objeto de la solicitud de amparo administrativo.

Se remite a jurídica el presente informe para su correspondiente trámite (...).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado No 20201000803142 de 20 de octubre de 2020, por la empresa Productora de Gemas Limitada Comercializadora Internacional – COLGEMAS LTDA CI en su condición de titular de la Contrato de concesión No 690R, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690R"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluable el caso de la referencia, se tiene que la labor objeto de amparo administrativo se encuentra en las coordenadas **Norte: 1.114.374, Este: 993.378**, ubicadas dentro del área del contrato de concesión 690R, labor desarrollada por el señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS; con lo que se logra establecer la perturbación al área de este título minero, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN-No. 1188 del 16 de diciembre de 2020**; al no revelar prueba alguna que legitime la labor y los equipos evidenciados, lo cual tipifica una minería sin título dentro del contrato de concesión No. 690R. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en la bocamina con coordenadas: **Norte: 1.114.374, Este: 993.378**, que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual deberá ser ejecutada por el Alcalde del municipio de San Pablo de Borbur, del departamento de Boyacá.

Por último y como quiera que el mismo señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS aclaró que los querellados CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA no tenían conocimiento de la labor desarrollada objeto del amparo administrativo, no se concederá amparo contra dichos señores,

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la Productora de Gemas Limitada Comercializadora Internacional – COLGEMAS LTDA CI, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 690R, en contra del señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las coordenadas: **Norte: 1.114.374, Este: 993.378**, en el municipio de **San Pablo de Borbur**, del departamento de Boyacá:

ARTÍCULO SEGUNDO. – NO CONCEDER Amparo Administrativo solicitado por la empresa Productora de Gemas Limitada Comercializadora Internacional – COLGEMAS LTDA CI, en calidad de titular del Contrato

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 052 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 690R"

de Concesión No. 690R, con relación a los señores CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS, dentro del área del contrato de concesión No 690R en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de San Pablo de Borbur, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores; al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN-No. 1188 del 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN-No. 1188 del 16 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita PARN-No. 1188 del 16 de diciembre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la Productora de Gemas Limitada Comercializadora Internacional – COLGEMAS LTDA CI, en su condición de titular del contrato de concesión No. 690R; de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de los señores JULIO ROBERTO CUELLAR CASTELLANOS, CARLOS JULIO LOPEZ SANCHEZ y SIERVO INAEL VIRGUES PEÑA, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Dora Enith Vázquez Chisino, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PAR-Nobsa
Filtró: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

